

Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos

Recurso de amparo

Rol N°795-2025.-

La Serena, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece Johns Galleguillos Rubio, defensor penal público, en favor de ---, interponiendo recurso de amparo en contra del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, por la dictación de las resoluciones de 17 y 19 de diciembre de 2025, la primera, que decretó la internación provisional y, la segunda, que modificó el recinto de cumplimiento de dicha medida, respectivamente, lo que compromete las garantías de libertad personal y seguridad individual consagradas en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala como antecedentes del recurso, que el 21 de octubre de 2025 se formalizó a la imputada como autora de los delitos de robo en lugar habitado y robo con violencia e intimidación, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva.

Luego, refiere que el pasado 17 de diciembre, se dispuso la suspensión del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, decretándose la internación provisional de la amparada en el área psiquiátrica del Hospital de Ovalle.

Indica que posterior a ello, sin previa solicitud de parte, se citó a una audiencia extraordinaria para efectos de discutir respecto del lugar de cumplimiento de la medida, la que se celebró el 19 de diciembre del año en curso, oportunidad en que se dispuso ordenar el traslado de la imputada al hospital penal del Complejo Penitenciario La Serena.

Afirma, respecto a la primera resolución, que el tribunal de base no se hizo cargo respecto de la concurrencia del requisito establecido en el artículo 464 del referido Código, a saber, que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que indique que podría atacar contra sí o terceros. Seguidamente, en cuanto a la segunda decisión, arguye que la modificación del centro de cumplimiento de forma oficiosa es ilegal, por cuanto se basa en antecedentes que sólo constan al tribunal y, además, porque la medida cautelar de internación provisional se está ejecutando en un lugar distinto al que establece la ley.

Culmina solicitando se acoja el recurso, ordenando que se deje sin efecto la internación provisional y, en definitiva, ordenar, a fin de asegurar la debida protección de la amparada, su libertad inmediata, quedando sujeta a las cautelares de prohibición de acercarse a la víctima, arraigo nacional y firma mensual.

SEGUNDO: Que emite informe el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos indicando, en lo que interesa al recurso, que el 17 de diciembre pasado se ordenó la internación provisional de la amparada en la Unidad Psiquiátrica del Hospital de Ovalle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, decisión que se fundó, en síntesis, en la gravedad de la pena asignada al delito, el número y carácter de los ilícitos y la actuación en grupo o pandilla, estimándose que la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y de las víctimas.

Acota que posteriormente, el 18 de diciembre del presente año, la magistrada recurrida fijó de oficio una audiencia extraordinaria, en atención a lo informado por el Hospital de Ovalle y el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel, instituciones que señalaron la imposibilidad de realizar pericias psiquiátricas de carácter ambulatorio. Así, al día siguiente, se llevó a cabo la audiencia respectiva y

debido a las circunstancias anotadas, se ordenó su ingreso a la Unidad de Salud Mental del Centro Penitenciario de La Serena y se instruyó la coordinación de la pericia psiquiátrica ante el Servicio Médico Legal de La Serena.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que como primera cuestión, conviene tener en consideración que el artículo 464 del Código Procesal Penal dispone que: “Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141 y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.”

A su turno, el inciso segundo del artículo 458 del mismo compendio de normas estatuye: “Mientras no se reciba el informe del inciso anterior, el juez podrá otorgar, mantener, sustituir o revocar las medidas cautelares señaladas en el Título V del Libro I, o bien disponer la internación provisional prevista en el artículo 464, según resulte más idóneo a los fines del proceso y la condición del imputado, conforme a los antecedentes del procedimiento.”

QUINTO: Que en relación con el primer tópico argüido en el arbitrio, si bien en una aproximación inicial podría coincidirse con la defensa en orden a la falta de concurrencia del presupuesto referido a la existencia de un informe psiquiátrico que señale que la amparada sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, lo cierto es que de conformidad al inciso segundo del artículo 458 del Código Adjetivo Penal, introducido por la Ley N°21.694 citado en el basamento precedente, el juez está facultado, mientras no

se reciba el referido informe –en lo que interesa al recurso– para disponer la internación provisional según resulte más idóneo a los fines del proceso y a la condición de la imputada.

Así las cosas, una exégesis armónica entre ambas disposiciones permite colegir que el tribunal de base está autorizado para proceder de la forma en que actuó, pues al no contar con el instrumento ya referido –informe psiquiátrico–, en el estadio procesal en el que se dictó la decisión impugnada malamente podría haber sido utilizado como fundamento para el pronunciamiento de la resolución, en cuanto exigir de esta que se hiciera cargo de que la alteración mental del enjuiciado pudiera significarle atentar contra sí mismo o terceros. Entenderlo de otra manera importaría dejar sin aplicación el artículo que se ha mencionado, lo que no resulta coherente con el ordenamiento jurídico.

Seguidamente, cabe hacer presente que el pronunciamiento atacado alude a los presupuestos regulados en los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, únicos respectos de los cuales podía pronunciarse la jueza de la instancia en razón precisamente de no contar con el informe al que se refiere el artículo 464 del Código señalado precedentemente, motivo por el que no puede estimarse que tal acto jurisdiccional adolezca de falta de fundamentación como alega la defensa, circunstancias que conducen al rechazo del libelo en este extremo.

SEXTO: Que, por otra parte, en cuanto al segundo aspecto reprochado, esto es, la modificación del lugar de cumplimiento de la medida de internación provisional, conviene señalar que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, esta Corte estima que la Unidad de Salud del Centro de Cumplimiento Penitenciario se subsume en la expresión “establecimiento asistencial” que utiliza el legislador en el artículo 464 del Código ya indicado, de manera tal que tampoco existiría la infracción que se reclama a este respecto.

Finalmente, en lo referido a la alegación vinculada a que los antecedentes que fundamentaron tal decisión no obran en la causa, considerando especialmente que según se reconoce en el propio recurso la jueza a quo, luego de dar lectura a ellos abrió debate sobre el particular, fluye que la infracción anotada no se configura en el caso de marras, motivos que obligan a insistir en el rechazo

que se expresó.

Por los motivos expuestos y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de amparo interpuesto en favor de ----, en contra del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°795-2025 Amparo.